

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL VIII

ARNALDO ORTIZ ORTIZ

Apelante

v.

EDWIN MONTAÑEZ
MORALES, LUIS VÉLEZ
ARROYO, LUIS A. DE
JESÚS RIVERA, MAYRA
GONZÁLEZ HIRALDO,
ZORAYA MARTÍNEZ
RAMOS, MAGNA PÉREZ
VALLES, GILBERTO
ROLDÁN BENÍTEZ,
ASOCIACIÓN DE
EMPLEADOS DEL ELA
(AEELA) ASAMBLEA DE
DELEGADOS,
REPRESENTADA POR SU
PRESIDENTE JESÚS M.
AYUSO CRUZ Y COMITÉ
EJECUTIVO
REPRESENTADO POR SU
PRESIDENTE
BIENVENIDO AGOSTO
RODRÍGUEZ

Apelados

KLAN202000666

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.
SJ2019CV00282

Sobre:
Relevo de Sentencia
y Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Santiago Calderón¹

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2022.

Comparece el Sr. Arnaldo Ortiz Ortiz (en adelante, el señor Ortiz o el apelante) y solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada el 25 de febrero de 2020, notificada el 5 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, el TPI). Mediante esta, el TPI declaró *No ha Lugar* la moción de sentencia sumaria presentada por el señor Ortiz, desestimó la

¹ Mediante la Orden Administrativa TA 2021-001 de 5 de enero de 2021, se designó a la Jueza Grisela Santiago Calderón en sustitución de la Jueza Maritere Brignoni Mártir.

Demanda presentada el 11 de enero de 2019 y ordenó el cierre y archivo del caso.

Por las razones que exponemos a continuación, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

I.

El 11 de enero de 2019, el señor Ortiz presentó una *Demanda* sobre relevo de sentencia y sentencia declaratoria en contra de las siguientes personas: Edwin Montañez Morales, Luis Vélez Arroyo, Luis A. De Jesús Rivera, Maira González Hiraldo, Zoraya Martínez Ramos, Magna Pérez Valles, Gilberto Roldán Benítez, la Asociación de Empleados del ELA (AEELA), la Asamblea de Delegados, representada por su presidente el Sr. Jesús M. Ayuso Cruz, y el Comité Ejecutivo, representado por su presidente, el Sr. Bienvenido Agosto Rodríguez (en adelante y en conjunto, los apelados)².

En la demanda, el apelado solicitó el relevo de una *Sentencia* emitida por el TPI el **16 de mayo de 2012**, en el caso *Edwin Montañez Morales, et als. v. María D. Ruiz Cintrón, et als.*, Civil Núm. K AC2011-0982. En dicha sentencia, se confirmó el laudo de arbitraje emitido el **21 de julio de 2011**, por el Panel Independiente de Arbitraje (en adelante, el PIA). Mediante el laudo emitido, se declararon nulos e inexistentes los acuerdos logrados, tanto en la reunión celebrada el 3 de junio de 2011, como en la del 8 de junio de 2011, debido a que las mismas se llevaron a cabo obviando el requisito de *quórum* reglamentario de directores electos para el periodo 2011-2015. En consecuencia, se ordenó la celebración de una nueva reunión para la elección de un Director Ejecutivo y para organizar internamente la Junta de Directores para el periodo 2011-2015.

² Véase el Apéndice del Recurso de Apelación, *Demanda*, págs. 51-68.

El señor Ortiz alegó que procedía el relevo de la sentencia que confirmó el laudo de arbitraje. Esto pues, tanto el PIA como el TPI actuaron sin jurisdicción sobre su persona ya que no fue incluido como parte en la querrela presentada ante el PIA. Arguyó que, dado a que en el proceso ante el PIA se ordenó una nueva elección de un Director Ejecutivo, él era parte indispensable en dicho proceso y por ende, la sentencia confirmatoria dictada por el TPI era nula.

Asimismo, el señor Ortiz solicitó que se determinara que ocupó válidamente el puesto de director ejecutivo. Ello, en virtud de la *Sentencia* dictada en el caso *María D. Ruiz Cintrón et als v. Edwin Montañez Morales y otros*, Civil Núm. K PE2011-2326. En dicha sentencia, el TPI emitió una orden, en la cual determinó, entre otras cosas, que este regresaría a su cargo de Director Ejecutivo de AEELA hasta tanto se culminara el proceso de arbitraje compulsorio ante el PIA.

En respuesta, el 3 de abril de 2019, la AEELA presentó una *Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009*³. Adujo que el señor Ortiz no podía ser parte en el proceso ante el PIA, así como, tampoco en el pleito de revisión judicial por mandato expreso de la Ley de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, 3 LPRA sec. 862 *et seq.* Por último, expresó que una medida cautelar de naturaleza provisional como el *injunction* dictado en el 2011, no podía convalidar la nulidad de los acuerdos que se llevaron a cabo en las reuniones del 3 y el 8 de junio de 2011.

Luego de varios trámites, el 13 de mayo de 2019, el señor Ortiz presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud para que*

³ *Íd.*, *Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009*, págs. 73-106.

se dicte *Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandante*⁴. Arguyó que la solicitud de desestimación presentada por los apelados no cumplía con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Alegó que los apelados expusieron en su moción materias no contenidas en la demanda impugnada. Planteó que la moción de desestimación presentada por los apelados debía considerarse como una solicitud de sentencia sumaria. Asimismo, el señor Ortiz solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor; que mediante este mecanismo se determinara que el laudo de arbitraje emitido por el PIA era nulo y que la Sentencia que emitió el *injunction* prevaleció y estuvo vigente hasta que advino final la determinación del PIA.

Posteriormente, el 11 de julio de 2019, los apelados presentaron su *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud para que se dicte Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandante y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada*⁵. En esencia, plantearon que los hechos propuestos por el señor Ortiz no eran pertinentes a la causa de acción presentada. Adujeron que el señor Ortiz no detalló ni explicó de qué forma se afectaron sus derechos con la sentencia dictada en el caso. Arguyeron que el señor Ortiz se benefició de su incumplimiento con los laudos y con la sentencia dictada. Reiteraron que procedía la desestimación de la demanda.

El 23 de agosto de 2019, el señor Ortiz presentó su *Réplica a la Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Sometida por los Demandados*⁶. En la misma, alegó que el escrito presentado por los apelados no podía ser considerado porque incumplía con las

⁴ *Íd.*, *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud para que se dicte Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandante*, págs. 244-264. El señor Ortiz propuso una relación de 54 hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales entendía que no existía controversia sustancial.

⁵ Apéndice del Recurso de Apelación, *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud para que se dicte Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandante y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada*, págs. 350-419.

⁶ *Íd.*, *Réplica a la Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Sometida por los Demandados*, págs. 426-433.

disposiciones de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa. Arguyó que los apelados no lograron controvertir mediante evidencia documental los hechos propuestos en su solicitud de sentencia sumaria.

En la misma fecha, el señor Ortiz presentó su *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria Sometida por los Demandados*⁷. El señor Ortiz alegó que la solicitud de sentencia sumaria presentada por los apelados no detallaba cuales eran los asuntos para los cuales solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor. En resumen, indicó que la solicitud de sentencia sumaria presentada por los apelados no cumplió con los requisitos de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Posteriormente, el 30 de octubre de 2019, el TPI emitió una *Orden* para que las partes se reunieran y estipularan los hechos que entendían no estaban en controversia y los consignaran en una moción conjunta⁸.

En cumplimiento con lo ordenado, el 17 de diciembre de 2019, las partes presentaron una *Moción Enmendada en Cumplimiento de Orden sobre las Solicitudes de Sentencia Sumaria Sometidas por las Partes*⁹. En la misma, los apelados estipularon 54 hechos materiales propuestos por el señor Ortiz. A su vez, el señor Ortiz estipuló 37 hechos materiales expuestos por los apelados.

El 25 de febrero de 2020, notificada el 5 de marzo de 2020, el TPI dictó *Sentencia*¹⁰. El foro primario determinó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. El 9 de junio de 2011, la Junta de Directores, representada por la Sra. María D. Ruiz Cintrón (en adelante, “la Sra. Ruiz Cintrón”) y el Sr. Ortiz Ortiz, presentaron una Demanda mediante la cual solicitaron

⁷ *Íd.*, *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria Sometida por los Demandados*, págs. 434-437.

⁸ *Íd.*, *Orden*, págs. 461-462.

⁹ *Íd.*, *Moción Enmendada en cumplimiento de Orden sobre las Solicitudes de Sentencia Sumaria Sometidas por las Partes*, págs. 465-538.

¹⁰ *Íd.*, *Sentencia*, págs. 1-17.

- un *injunction* preliminar y permanente para mantener el statu quo en la Junta de Directores al 3 de junio de 2011.
2. En dicha Demanda, la Sra. Ruiz Cintrón y el Sr. Ortiz Ortiz plantearon que, luego de que la Junta de Directores quedara debidamente constituida el 3 de junio de 2011, el Sr. Edwin Montañez Morales (en adelante, “el Sr. Montañez Morales) y el Sr. Luis Raúl Hernández (en adelante, “el Sr. Hernández) se autoconvocaron el 8 de junio de 2011 y nombraron otra directiva.
 3. Además, la Sra. Ruiz Cintrón y el Sr. Ortiz Ortiz solicitaron que el Tribunal ordenara al Sr. Montañez Morales y al Sr. Hernández que desistieran de ocupar ilegalmente los cargos de presidente de la Junta de Directores y director ejecutivo.
 4. El 22 de junio de 2011, se emitió una Sentencia en el caso *María D. Ruiz Cintrón v. Edwin Montañez Morales, et al.*, K PE2011-2326.
 5. Por medio del referido dictamen, se concedió el *injunction* preliminar y permanente solicitado por la Sra. Ruiz Cintrón y el Sr. Ortiz Ortiz. En consecuencia, se ordenó al Sr. Montañez Morales y al Sr. Hernández a desistir de ocupar ilegalmente los cargos de presidente de la Junta de Directores y de director ejecutivo.
 6. En dicha *Sentencia*, se expuso lo siguiente:
[E]ste Tribunal enfatiza que no extenderá el ámbito de su jurisdicción más allá de lo antes mencionado, por lo que nos abstendremos de entrar en los méritos respecto a la legitimidad del proceso llevado a cabo el 3 de junio de 2011. Como ya destacáramos, ello es materia de la única jurisdicción de los árbitros y del PIA.
 7. Asimismo, en la *Sentencia* se estableció lo siguiente: “De este modo, y cual aquí ordenado, se restablecerá el *status quo* que imperaba en dicha institución luego de la reunión celebrada el 3 de junio de 2011, y antes de la reunión del 8 de junio de 2011”.
 8. Así, el Tribunal determinó que la Sra. Ruiz Cintrón regresaría al cargo de presidente de la Junta de Directores y el Sr. Ortiz Ortiz regresaría al cargo de director ejecutivo.
 9. Según la *Sentencia*, la orden se mantendría “en vigor hasta tanto los demandados culminen el proceso de arbitraje compulsorio establecido en la ley habilitadora de AEELA”.
 10. El 27 de junio de 2011, las siguientes personas impugnaron ante el PIA la elección de la Junta de Directores que se efectuó el 3 de junio de 2011: Edwin Montañez Morales; Luis Vélez Arroyo; Luis A. De Jesús Rivera; Maira González Hiraldo; Zoraya Martínez Ramos; Magna Pérez Valles; y Gilberto Roldán Benítez.
 11. La impugnación ante el PIA se sometió contra las siguientes personas: María D. Ruiz Cintrón; Áurea E. Rivera Colón; Benjamín Velázquez Rivera; Wanda Aponte Rosado; Nicomedes Morales Morales; Gloria E. Pagán Reyes; Gerardo Vicil Pagán; Marta Cortés Flores; y Norma I. Rivera de González.
 12. El 29 de junio de 2011, se refirió al PIA la aludida impugnación y se solicitó su desestimación.

13. El Sr. Ortiz Ortiz no fue incluido como parte querellada en la impugnación que se sometió ante el PIA.
14. El 21 de julio de 2011, el PIA emitió su determinación sobre la impugnación que se presentó ante su consideración para que se declarara nula la reunión que se celebró el 3 de junio de 2011.
15. Mediante dicha determinación, el PIA declaró nulos e inexistentes los acuerdos logrados en las reuniones celebradas el 3 y 8 de junio de 2011.
16. En consecuencia, el PIA ordenó “la celebración de una nueva reunión para la elección de un Director Ejecutivo y para constituir u organizar internamente la Junta de Directores para el período 2011-2015; lo cual incluye, pero no se limita a la elección de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario”.
17. La Junta de Directores solicitó la reconsideración de la determinación que emitió el PIA y esta fue denegada.
18. El 6 de septiembre de 2011, la Junta de Directores presentó ante el Tribunal un recurso de revisión judicial.
19. El 16 de mayo de 2012, se emitió una *Sentencia* en el caso *Edwin Montañez Morales, et al. v. María D. Ruiz, et al.*, K AC2011-0982, mediante la cual se declaró “No ha lugar” el recurso de revisión judicial. De esta forma, el laudo que emitió el PIA se confirmó en todas sus partes.
20. El 25 de mayo de 2012, la Junta de Directores solicitó la reconsideración de la referida *Sentencia*.
21. El 7 de octubre de 2013, se emitió una *Resolución* por medio de la cual se declaró “No ha lugar” la reconsideración que la Junta de Directores presentó.
22. El Sr. Ortiz Ortiz no fue parte en el procedimiento de revisión judicial.

Así las cosas, el TPI determinó que no procedía la solicitud de relevo de sentencia presentada por el señor Ortiz debido a que este no era parte indispensable en el procedimiento ante el PIA ni en el recurso de revisión judicial. Explicó que el señor Ortiz no era parte indispensable en un proceso dirigido a establecer la facultad legal de la Junta de Directores para constituirse. Asimismo, el TPI estimó que el cargo ocupado por el señor Ortiz era uno que estaba sujeto a la elección de la Junta de Directores y que este no ostentaba un derecho a dicho cargo.

De otro lado, el foro de primera instancia resolvió que el *injunction* concedido en el caso *María D. Ruiz Cintrón v. Edwin Montañez Morales, et al.*, K PE2011-2326, no tuvo el alcance de cobijar las actuaciones realizadas por la Junta de Directores y el nombramiento del señor Ortiz mientras el proceso de arbitraje

culminaba. Esto, pues el decreto de nulidad emitido por el PIA y su posterior confirmación por el Tribunal implicó que los acuerdos tomados por la Junta de Directores fueron inexistentes. De conformidad con lo anterior, el TPI desestimó la demanda presentada por el señor Ortiz.

Inconforme con la anterior determinación, el 14 de julio de 2020, el señor Ortiz presentó una *Moción de Reconsideración*¹¹. El 15 de julio de 2020, el foro primario emitió una *Orden* concediéndole a los apelados un término de veinte (20) días para que presentara su posición sobre la moción de reconsideración presentada por el señor Ortiz¹². El 11 de agosto de 2020, los apelados presentaron su *Oposición y Réplica a Moción de Reconsideración*¹³. Así, el 12 de agosto de 2020, notificada el mismo día, el foro de primera instancia emitió una *Resolución* declarando *Ha Lugar* la oposición a la reconsideración instada¹⁴.

Nuevamente inconforme, el 3 de septiembre de 2020, el señor Ortiz presentó el recurso de *Apelación* que nos ocupa. En dicho recurso, le imputó al TPI los siguientes señalamientos de error:

Primero: Erró el TPI al considerar la solicitud de desestimación de los apelados que no cumplió con la Regla 10.2, *supra*, la solicitud de sentencia sumaria de los apelados no cumplió con la Regla 36, *supra*, así como la réplica sometida por los apelados que tampoco cumplió con la Regla 36, *supra*, ignorando que una *Orden* del Tribunal para que se estipulen hechos no subsana el incumplimiento de los apelados con la Regla 36.

Segundo: Erró el TPI al denegar la solicitud de sentencia sumaria sometida por el apelante, ignorando varios hechos estipulados por las partes, que establecen la procedencia de su solicitud.

Tercero: Erró el TPI al no conceder los remedios solicitados por el apelante a pesar de que él sometió evidencia para acreditar los mismos y de que varios hechos estipulados por las partes también lo establecen.

Cuarto: Erró el TPI al dejar sin efecto en el presente caso una Sentencia que había advenido final y firme en el 2011 y que

¹¹ *Íd.*, *Moción de Reconsideración*, págs. 18-30.

¹² *Íd.*, *Notificación*, pág. 31.

¹³ *Íd.*, *Oposición y Réplica a Moción de Reconsideración*, págs. 32-48.

¹⁴ *Íd.*, *Resolución*, pág. 50.

establecía claramente hasta cuando la misma estaría vigente, aun cuando carecía de jurisdicción para así actuar.

Atendido el recurso, el 11 de septiembre de 2020, emitimos una *Resolución* concediéndole a los apelados el término reglamentario para presentar su alegato en oposición al recurso. El 7 de octubre de 2020, el apelante presentó una *Solicitud para que se dé por Sometido Recurso de Apelación y se Adjudique el Mismo*. Ello, ante la falta de oposición de los apelados.

Por su parte, el 14 de octubre de 2020, los apelados presentaron su *Réplica y Oposición a Solicitud para que se dé por Sometido el Recurso de Apelación y se Adjudique el mismo*. Los apelados alegaron que el recurso fue notificado sin número de caso. Solicitaron que se les permitiera presentar su alegato en o antes del 28 de octubre de 2020. El 15 de octubre de 2020, el apelante presentó su *Contestación a Réplica y Oposición para que se dé por Sometido el Recurso de Apelación y se Adjudique el Mismo*.

El 23 de octubre de 2020, emitimos una *Resolución* en la cual concedimos a los apelados hasta el 28 de octubre de 2020, para que presentaran su alegato en oposición. En cumplimiento con lo ordenado, el 28 de octubre de 2020, los apelados presentaron su *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*. Tras exponer el marco fáctico del presente caso, procedemos a enmarcar la controversia en el derecho aplicable.

II

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en varias ocasiones que la sentencia sumaria es un remedio extraordinario y discrecional que sólo se debe conceder cuando no existe una controversia genuina de hechos materiales y lo que resta es aplicar

el derecho¹⁵. En términos generales, al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá hacer lo siguiente:

(1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal;

(2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos¹⁶.

Analizados estos criterios, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando existan hechos materiales y esenciales controvertidos; cuando haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; cuando surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o cuando como cuestión de derecho, no procede¹⁷. La sentencia sumaria se puede dictar a favor o en contra de la parte que la solicita, según proceda en Derecho¹⁸.

Por tratarse de un remedio discrecional, el uso del mecanismo de sentencia sumaria tiene que ser medido y solo procederá cuando el tribunal quede claramente convencido de que tiene ante sí documentos no controvertidos¹⁹. Es importante mencionar, que este Tribunal utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una moción de sentencia sumaria²⁰.

Los criterios que este foro intermedio debe tener presentes al atender la revisión de una sentencia sumaria son los siguientes:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;

¹⁵ *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1, 39, (2004).

¹⁶ *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

¹⁷ *Íd.*, págs. 333-334.

¹⁸ *Maldonado v. Cruz*, *supra*.

¹⁹ *Íd.*, pág. 334.

²⁰ *Íd.*

- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia²¹.

-B-

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil permite que el tribunal releve a una parte o a su representante legal de una sentencia por una de las siguientes razones:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.²²

[...]

Cuando el tribunal examina una solicitud de relevo de sentencia, tiene que considerar ciertos criterios a fin de salvaguardar los derechos de las partes envueltas en el litigio. **El juez de instancia deberá estar atento a la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, el perjuicio que sufriría la parte contraria si se concede el relevo de**

²¹ *Roldan Flores v. M Cuebas*, 199 DPR 664, 679 (2018).

²² Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

sentencia y el perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado²³. (Énfasis nuestro).

La moción de relevo de sentencia debe presentarse dentro de un término razonable que no exceda los seis meses establecidos en la Regla 49.2, *supra*. Ahora bien, el inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, le otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley²⁴.

-C-

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil establece el mecanismo de acumulación de parte indispensable. Esta regla en lo pertinente establece lo siguiente:

Las personas que tengan un **interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia**, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.²⁵ (Énfasis nuestro).

Sobre esta norma procesal nuestro Tribunal Supremo recientemente ha expresado, en primer término, que es parte de la protección constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. En segundo término, que responde a la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el dictamen judicial que pueda ser emitido sea completo para las personas que ya son partes en el pleito²⁶.

Asimismo, nuestra última instancia en derecho ha expresado que las cuestiones litigiosas ante el Tribunal no pueden adjudicarse correctamente sin la presencia de una parte cuyo interés o derecho

²³ *Pardo Santos v. Sucn. De Jorge Stella Royo*, 145 DPR 816, 825 (1998).

²⁴ *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 543 (2010).

²⁵ Regla 16 de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, R.16.1.

²⁶ *RPR & BJJ Ex Parte*, 2021 TSPR 83, págs. 13-14.

puede verse seriamente afectado por una determinación judicial²⁷. La ausencia de una parte indispensable priva al tribunal de jurisdicción para resolver la controversia²⁸.

Ahora bien, el “interés común” al que hace referencia la Regla 16.1, *supra*, no debe interpretarse por criterios puramente semánticos²⁹. Dado que este **no se refiere a cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser un interés real e inmediato, no especulativo ni a futuro, que impida la confección de un remedio adecuado porque podría afectar o destruir radicalmente los derechos de esa parte ausente**³⁰. (Énfasis nuestro). La determinación sobre la necesidad de acumular una parte por ser indispensable es una tarea que le corresponde a los tribunales, según los hechos específicos de cada caso y el tipo de pleito³¹. Los tribunales deben evaluar factores tales como el tiempo, el lugar, el modo, las alegaciones, la prueba, la clase de derechos, los intereses en conflicto, el resultado y la formalidad³². “[L]o fundamental es determinar si el tribunal puede hacer justicia y conceder un remedio final y completo a las partes presentes sin afectar los intereses de la parte ausente”³³.

Es, precisamente, a la luz de la normativa antes expuesta, que procedemos a disponer del caso de epígrafe.

III.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el tribunal apelativo, como foro revisor, utilizará los mismos criterios que el foro primario al determinar si procede una solicitud de sentencia sumaria. Sin embargo, el foro revisor solo considerará aquellos documentos presentados ante el foro primario, determinará si existe

²⁷ *Íd.*, pág. 14.

²⁸ *Íd.*

²⁹ *Íd.*

³⁰ *Íd.*, págs. 14.15.

³¹ *Íd.*, pág. 15.

³² *Íd.*, pág. 16.

³³ *Íd.*, citando a *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, (2007).

o no una controversia de hechos esenciales y si se aplicó el Derecho correctamente³⁴.

En el recurso ante nuestra consideración, discutiremos primeramente si las partes y el foro *a quo* cumplieron con los criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia. Posteriormente, discutiremos conjuntamente los dos (2) errores señalados por la parte apelante.

Como indicamos, el mecanismo de sentencia sumaria es uno discrecional en el cual el tribunal, una vez determina que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que lo único que falta es aplicar el derecho, procederá entonces a dictar la sentencia solicitada. Por otro lado, la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil dispone que, de denegarse la moción, será obligatorio que el tribunal determine los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia.

Por lo anterior, y antes de comenzar nuestro análisis, es importante determinar si, tanto la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial sobre Asunto de Umbral*, así como, la *Oposición a la Sentencia Sumaria*, cumplieron con las formalidades impuestas en el ordenamiento civil procesal.

Esto es, como cuestión de umbral, debemos determinar si la Sentencia emitida por el foro *a quo* estableció correctamente que no existían hechos en controversia que impidieran dictar sentencia sumaria desestimatoria. Dicha Sentencia debe pasar el análisis establecido por nuestro Tribunal Supremo en el caso *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*.

³⁴ *Reyes Sánchez v Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 596 (2013).

Este Tribunal está en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. Del análisis realizado, surge que la parte apelante incluyó como prueba lo siguiente:

1. Solicitud para que se decrete nulidad ante Panel Independiente de Arbitraje.
2. Moción Refiriendo Impugnación y Moción de Desestimación
3. Declaración Jurada del señor Arnaldo Ortiz
4. Recurso de Revisión Judicial Acta Núm. 2302 Junta de Directores Acuerdo
5. Moción de Reconsideración
6. Moción solicitando renuncia de representación legal
7. Moción para asumir representación legal y otros asuntos
8. Notificación del TPI sobre Moción asumiendo representación legal
9. Notificación del TPI 9 de octubre de 2013
10. Contestación a segunda demanda enmendada y reconvencción
11. Urgente Moción solicitando termino adicional para replicar a una parte que se dicte sentencia sumaria a favor de la parte demandante y breve replica a moción en cumplimiento de orden relacionada a solicitud de moción de desestimación de la parte demandada.
12. Notificación TPI 1 de julio de 2019
13. Moción para que se adjudique solicitud de sentencia sumaria a favor de la parte demandante
14. Replica a Moción en cumplimiento de orden
15. Moción para que se Ordene el desglose del escrito presentado fuera de los términos ordenados por el Tribunal.
16. Notificación TPI 21 de agosto de 2019
17. Notificación TPI 21 de agosto de 2019
18. Réplica a la Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria sometida por los demandados Oposición a la solicitud de sentencia sumaria sometida por los demandados.
19. Segunda solicitud para que se adjudique sentencia sumaria sometida por el demandante
20. Oposición a Replica a Segunda Solicitud para que se adjudique sentencia sumaria...
21. Notificación TPI 30 de octubre de 2019
22. Moción Informativa
23. Moción enmendada en cumplimiento de orden sobre las solicitudes de sentencia sumaria sometidas por las partes
24. Moción acompañando documentos
25. Replica a Moción acompañando documentos
26. Notificación TPI
27. Estipulaciones de Hechos

Por su parte, AEELA presentó *Moción de desestimación acogida por el TPI como Sentencia Sumaria* e incluyó los siguientes documentos:

1. Sentencia del 22 de julio de 2011
2. Reglamento de la Asociación de Empleados del ELA del 3 de febrero de 1995
3. Reglamento de Referimiento al Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje de Procesos de Impugnación de Elección de los delegados y de los Puestos de los Cuerpos Rectores de AEELA
4. Notificación de sentencia con fecha 16 de mayo de 2012

5. Notificación de Sentencia de 18 de noviembre de 2013
6. Laudo PIA-11-13
7. Laudo PIA-12-01
8. Sentencia del TPI 10 de octubre de 2018
9. Carta informando presentación de Recurso en el Tribunal de Apelaciones
10. Acta Núm. 2317 de reunión del 30 de mayo de 2012
11. Transcripción de la reunión extraordinaria de 30 de mayo de 2012

En cumplimiento con nuestra función revisora, procedimos a examinar los documentos enunciados en el párrafo que antecede, así como la totalidad del expediente ante nos. Según surge de la Sentencia³⁵, el TPI determinó como 22 hechos no controvertidos, los cuales acogemos.

Al examinar minuciosamente el expediente, surge que ambas partes cumplieron con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil³⁶.

De nuestra revisión “*de novo*” y el análisis realizado, conforme a lo dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, encontramos que no existen hechos materiales en controversia Veamos. El TPI correctamente, declaró Ha Lugar la Moción de Desestimación acogida como una *Solicitud de Sentencia* presentada por AEELA. En consecuencia, determinó que, *que no procede el relevo de dictamen que el Sr. Ortiz impugna. Ello, debido a que estimamos que este no era un aparte indispensable en el procedimiento ante el PIA ni el recurso judicial. Consonó con lo anterior, entendemos que el Sr. Ortiz Ortiz no era parte indispensable en un procedimiento dirigido a establecer la facultad que tenían la Junta de Directores para actuar, así como tampoco en la acción ante el Tribunal para revisar la corrección del laudo. Es decir,*

³⁵ Véase Apéndice XVI de la Apelación, a la página 119 sobre hechos no controvertidos.

³⁶ Aun cuando la Oposición de la Sentencia Sumaria no fue conforme a lo exigido por las Reglas de Procedimiento Civil. Es necesario puntualizar que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria y no el que la parte contraria no haya presentado su oposición a la solicitud. Es decir, el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria no equivale a la concesión automática del remedio solicitado. Ello debido a que la concesión de la sentencia sumaria tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P. R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014).

consideramos que la controversia sobre si estaba legalmente constituida la Junta de directores podía adjudicarse sin la presencia del Sr. Ortiz Ortiz.

Referente a su primer señalamiento de error, el apelante sostuvo que erró el TPI al considerar la solicitud de desestimación y de sentencia sumaria que presentaron los apelados ya que estos no cumplieron con las formalidades exigidas en las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. En su segundo señalamiento de error el apelante planteó que erró el foro de primera instancia al denegar la solicitud de sentencia sumaria que presentó. En su tercer señalamiento de error, el apelante adujo que erró el TPI al no conceder los remedios que solicitó a pesar de que presentó evidencia que acreditaba la procedencia de sus reclamos. Los tres señalamientos de errores fueron discutidos en conjunto, así que procederemos a resolverlos de la misma forma.

En este caso, el cómo mencionáramos previamente, el TPI evaluó de forma conjunta las mociones dispositivas presentadas por las partes y determinó que procedía la desestimación de la demanda. El apelante pasa por alto que la concesión de una sentencia sumaria es altamente discrecional y que solo procederá cuando el tribunal quede claramente convencido de su procedencia. Recordemos, que los tribunales no pueden dictar sentencia sumaria cuando la parte peticionaria no demostró su procedencia en derecho.

Un análisis de la moción de sentencia sumaria presentada por el apelante revela que el remedio solicitado en esta procede. Ello pues el propio apelante reconoció que, la jurisdicción del PIA era para entender impugnaciones radicadas por candidatos y que él no era un candidato. A su vez, indicó que él no podía fungir como parte en el proceso de impugnación pues el proceso ante el TPI se trataba

de la revisión del laudo de arbitraje³⁷. En consecuencia, determinamos que los primeros tres errores planteados por el apelante no fueron cometidos.

En su cuarto señalamiento de error, el apelante planteó que erró el TPI al dejar sin efecto una sentencia que advino final y firme en el 2011. Alegó que, el foro primario carecía de jurisdicción para intervenir y dejar sin efecto con la sentencia que emitió el *injunction* provisional mientras culminaba el proceso de arbitraje. Planteó que, en dicha sentencia se emitió un mandato para que este fungiera como director ejecutivo de AEELA. No le asiste la razón al apelante.

De entrada, debemos mencionar que el TPI en el caso de epígrafe expresamente concluyó que la Sentencia que concedió el *injunction* no tenía el alcance de cobijar un nombramiento que fue declarado nulo. De ninguna manera, podemos interpretar que la Sentencia que emitió el *injunction* fue revocada. Como tampoco podemos interpretar que la Sentencia que concedió el *injunction* tuvo el efecto de cobijar un nombramiento que fue declarado nulo. Esto pues, surge de la propia sentencia que el remedio extraordinario solicitado se concedió en aras de salvaguardar la jurisdicción del PIA³⁸.

Es importante precisar que, el propio tribunal enfatizó que, en el ámbito de su jurisdicción, se abstenía de entrar en los méritos respecto a la legitimidad del proceso llevado a cabo el 3 de junio de 2011. Esto pues, el TPI en dicha sentencia explicó que ello era materia de la única jurisdicción de los árbitros del PIA.³⁹ Es decir, el tribunal nada determinó sobre la validez del proceso mediante el cual se eligió a la Junta de Directores que nombró al señor Ortiz como Director Ejecutivo. Por lo tanto, no se puede inferir que su

³⁷ Véase Apéndice del Recurso de Apelación, *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud para que se Dicte Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandante*, a la pág. 11.

³⁸ *Íd.*, Sentencia a la pág. 17.

³⁹ *Íd.*

nombramiento y gestiones como Director Ejecutivo estaban cobijadas por un mandato judicial. De conformidad con ello, determinamos que el cuarto error señalado por el apelante tampoco fue cometido.

Por último, es necesario destacar que como cuestión de derecho tampoco procedía el relevo de sentencia solicitado. Esto pues, el apelante no presentó una defensa válida y tomando en consideración todo el tiempo que ha mediado entre la sentencia emitida y la solicitud de relevo de sentencia. Nótese, que el laudo del cual se solicitó la nulidad fue emitido el 9 de agosto de 2011⁴⁰ y la *Sentencia* de la cual se solicitó el relevo fue emitida el 16 de mayo de 2012.⁴¹ Es decir, han pasado más de nueve (9) años, para presentar una defensa de falta de parte indispensable. Esto, a pesar de que el apelante fue parte del caso en el que se concedió el *injunction* y de la cual surgía la existencia del proceso de arbitraje a celebrarse ante el PIA.

Destacamos que, dicha sentencia se emitió el 22 de junio de 2011. Es decir, desde este tiempo, el apelante conocía que había un proceso de impugnación de elección y nada hizo para intervenir en el mismo. Nótese que, el *Reglamento de Referimiento al Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje de los Procesos de Impugnación de Elección de los Delegados y de los Puestos de los Cuerpos Rectores de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, en su Artículo 7 reconoce el mecanismo de la intervención⁴².

Además, el apelante no era parte indispensable en dicho proceso. Pues, era un proceso de impugnación de los candidatos en el proceso de elección de delegados y de los puestos de sus cuerpos

⁴⁰ *Íd.*, págs. 190-210.

⁴¹ *Íd.*, págs. 162-178.

⁴² *Íd.*, *Reglamento de Referimiento al Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje de los Procesos de Impugnación de Elección de los Delegados y de los Puestos de los Cuerpos Rectores de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, pág. 3.

rectores⁴³. Debemos tener presente, que es la Junta de Directores de AEELA quien nombra al Director Ejecutivo⁴⁴. Es decir, el puesto de Director Ejecutivo no pasa por un proceso de elección. No negamos que el apelante pudiera tener un interés común en el proceso, pero no era una parte sin la cual no se pudiera llevar a cabo el proceso. Somos del entendido que los intereses del señor Ortiz se vieron representados a través de la Junta de Directores, que fue quien lo nombró y quien participó en los procesos ante el PIA y ante el TPI.

En fin, la sentencia apelada es correcta en derecho. El TPI correctamente concluyó que el señor Ortiz no era parte indispensable y que la sentencia que emitió el *injunction* no cobijó un nombramiento que fue declarado nulo. En consecuencia, procede la confirmación de la sentencia apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴³ *Íd.*, *Reglamento de Referimiento al Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje de los Procesos de Impugnación de Elección de los Delegados y de los Puestos de los Cuerpos Rectores de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, pág. 49.

⁴⁴ *Íd.*, *Reglamento de Referimiento al Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje de los Procesos de Impugnación de Elección de los Delegados y de los Puestos de los Cuerpos Rectores de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, pág., 145.